

**AUTO N. 09213**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante la Acción Popular No. 01462 del 31 de julio de 2023, el ciudadano José Leónidas Polo, ejerció acción popular contra la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Alcaldía Local de Suba para reclamar protección a los derechos colectivos, al goce de un ambiente sano, a la seguridad y salubridad pública y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.

Que mediante radicado 2010ER55222 de 2010, se evidencia comunicación por parte del Conjunto Residencial Terrazas de San José II, referente al radicado No. 2010IE16793 Control a los vertimientos a fuentes superficiales en la UPZ San José de Bavaria.

Que mediante radicado 2012EE042347 del 31 de marzo de 2012, la Secretaría Distrital Ambiental, realizó respuesta al radicado 2010ER55222 de 2010, indicando que deben realizar el trámite de permiso de vertimientos.

Que mediante radicado 2012IE059518 del 09 de mayo de 2012, el Subdirector del Recurso hídrico y del Suelo, solicita al grupo técnico de la Cuenca Salitre Torca realizar control a los particulares de la zona para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

Que mediante radicado 2012ER066306 del 28 de mayo 2012, se evidencia comunicación por parte del Conjunto Residencial Terrazas de San José II, referente al radicado 2012EE042347 del 31 de marzo de 2012.

Que mediante radicado 2012EE100663 del 22 de agosto de 2012, la Secretaría Distrital Ambiental, realizó respuesta al radicado 2012ER066306 del 28 de mayo 2012, referente al permiso de vertimientos.

Que mediante radicado 2012ER159391 del 21 de diciembre 2012, se evidencia comunicación por parte del Conjunto Residencial Terrazas de San José II, complementando el radicado 2012ER066306 del 28 de mayo 2012.

Que mediante radicado 2013EE033870 del 01 de abril de 2013, la Secretaría Distrital Ambiental, realizó respuesta al radicado 2012ER159391 del 21 de diciembre 2012.

Que mediante radicado 2014ER007614 del 17 de enero 2014, se evidencia comunicación por parte del Conjunto Residencial Terrazas de San José II, referente al radicado 2013EE033870 del 01 de abril de 2013.

Que mediante radicado 2014EE95843 del 10 de junio de 2014, la Secretaría Distrital Ambiental, solicitó a la Alcaldía Local de Suba, la publicación en cartelera de la Respuesta de los Radicados presentados por los habitantes del Barrio San José de Bavaria.

Que mediante radicado 2014EE95853 del 10 de junio de 2014, la Secretaría Distrital Ambiental, realizó ante la Junta de Acción Comunal Barrio San José de Bavaria, comunicación de los radicados presentados por los habitantes del Barrio San José de Bavaria.

Que mediante radicado 2014IE220654 del 30 de diciembre de 2014, el Subdirector del Recurso hídrico y del Suelo, solicita al Coordinador de la Cuenca Salitre Torca, realizar apertura de investigación ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, por cuanto existen elementos probatorios suficientes para tal fin a los inmuebles ubicados en San José de Bavaria.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visita técnica el día 09 de junio de 2015, al CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SAN JOSÉ II, ubicado en la Carrera 78 No. 175 – 60 (nomenclatura actual) de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar el estado de cumplimiento ambiental en materia de vertimientos.

Que como consecuencia de la visita técnica, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 07557 del 12 de agosto de 2015**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de las visitas técnicas se emitió el **Concepto Técnico No. 07557 del 12 de agosto de 2015**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(….)

### 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>No</b>
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>En el predio se generan vertimientos de agua residual doméstica provenientes del área de la cocina, lavado de prendas y baños.</i></p> <p><i>Durante la visita técnica se informa que el Conjunto Residencial Terrazas de San José II, está conformado por cuatro viviendas, que cada una cuenta con su propio pozo séptico y con trampa de grasas. Adicionalmente se informa que la periodicidad del mantenimiento de las trampas de grasas y pozos sépticos es aproximadamente cada año.</i></p> <p><i>Dado que actualmente el Conjunto residencial genera aguas residuales que son vertidas al suelo y no cuenta con permiso de vertimientos, se concluye que no da cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (anteriormente en el Decreto 3930 de 2010), emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los siguientes Artículos:</i></p> <p><b>Artículo 2.2.3.3.4.10 (Decreto 3930 de 2010 artículo 31)</b> <i>dado que no cuenta con el permiso de vertimiento y cita textualmente Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.</i></p> <p><b>Artículo 2.2.3.3.5.1 (Decreto 3930 de 2010 Artículo 41)</b>, <i>dado que no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos y cita textualmente “toda persona natural y jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad Competente, el respectivo permiso de vertimientos”</i></p> <p><i>Y finalmente en el artículo 2.2.3.3.5.2 (Decreto 3930 de 2010 artículo 42) se nombran los requisitos del permiso de vertimiento, por lo que el usuario no ha dado cumplimiento ya que no ha remitido la información que se solicita para tramitar dicho permiso.</i></p> <p><i>Por otra parte es importante mencionar que el usuario no dio cumplimiento con lo solicitado en el requerimiento 2012EE042347 de 31/03/2012, mediante los cuales se solicitó realizar el trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad.</i></p>	

## **6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

### **6.1. VERTIMIENTOS**

*Se solicita al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo - SRHS, tomar las acciones a que haya lugar dentro de sus competencias correspondiente por el incumplimiento del Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 3930 de 2010) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuanto a realizar vertimientos sin contar con el permiso de vertimientos y por el incumplimiento al requerimiento **2012EE042347 de 31/03/2012**, mediante el cual se solicitó realizar el trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad.*

*Es importante resaltar que en el momento de la visita no se observaron vertimientos directos de aguas residuales al vallado, por lo tanto es importante aclarar que este usuario no es sujeto de cobro de tasa retributiva. No obstante lo anterior, se informa que se continuaran desarrollando recorridos y acciones de control al predio con el fin de evidenciar posibles puntos de entrega de agua residual a las fuentes superficiales para incluirlos en dicho programa.*

(...)"

## **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1. De los Fundamentos Constitucionales**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07557 del 12 de agosto de 2015**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Así, como normas **PRESUNTAMENTE** vulneradas, se tienen:

"(...)

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009**, "*Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital*".

**ARTÍCULO 5°. Registro de Vertimientos.** *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.*

**Parágrafo:** *Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.*

**ARTÍCULO 9°. Permiso de vertimiento.** *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario. (...)"

- **DECRETO 3930 DE 2010**, "Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones".

**Artículo 31 del Decreto 3930 de 2010, hoy compilado en el Artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015. Soluciones individuales de saneamiento.** Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento."

**Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, hoy compilado en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"

**Artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, hoy compilado en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015. Requisitos del permiso de vertimientos.** El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece. (Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece. (Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.

19. *Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público. (Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)*

20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*

21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*

22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.*

(...)"

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 07557 del 12 de agosto de 2015**, se evidenció que el **CONJUNTO TERRAZAS DE SAN JOSÉ II PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT 900.281.478-6, ubicado en la Carrera 78 No. 175 – 60, de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de vertimientos, toda vez que generan vertimientos de agua residual doméstica provenientes del área de la cocina, lavado de prendas y baños, sin contar con el respectivo registro y permiso de vertimientos, incumpliendo lo establecido en los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009 y artículo 31 del Decreto 3930 de 2010, hoy en día compilado en el Artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015, artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, hoy en día compilado en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 y artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, hoy en día compilado en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **CONJUNTO TERRAZAS DE SAN JOSÉ II PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT 900.281.478-6, ubicado en la Carrera 78 No. 175 – 60 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*



Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **CONJUNTO TERRAZAS DE SAN JOSÉ II PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT 900.281.478-6, ubicado en la Carrera 78 No. 175 – 60, de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONJUNTO TERRAZAS DE SAN JOSÉ II PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT 900.281.478-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 78 No. 175 – 60, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 07557 del 12 de agosto de 2015**, los cuales sirvieron de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2015-8709** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.


**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de diciembre del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

EDGAR ANDRES GIRALDO BRICENO

CPS:

CONTRATO 20230287  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

11/08/2023

**Revisó:**

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES

CPS:

CONTRATO 20230083  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

16/08/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

13/12/2023